



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 536

Bogotá, D. C., martes, 21 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2012

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieron las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al **Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social,**

pandillismo y violencia juvenil, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, a fin de que sea sometido a consideración de las respectivas Plenarias.

Cordialmente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, Aurelio Iragorri Hormaza, Senadores de la República. Ángel Custodio Cabrera Báez, Representante a la Cámara.

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El día 9 de julio del presente año el Gobierno Nacional presenta las objeciones por inconstitucionalidad al artículo 8° del proyecto de ley en mención el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 8°. Estímulos Tributarios. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que contraten personas objeto de la presente ley que hayan sido rehabilitados, aptos para el trabajo y capacitados previamente, podrán deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

El Gobierno dentro de sus razones expone que el proyecto de ley no contó con el aval del Gobier-

no Nacional como lo exige el artículo 154 de la Constitución Política el cual reza:

“**Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

De acuerdo con lo anterior el Gobierno Nacional objeta parcialmente el proyecto de ley y considera que es necesario ajustarlo en los términos en que se solicitó durante el trámite legislativo.

Los conciliadores teniendo en cuenta las objeciones planteadas por el Gobierno Nacional, nos permitimos acoger las recomendaciones y decidimos eliminar el artículo 8° del proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que hemos acogido las objeciones presentadas por el Ejecutivo en procura de enriquecer el proyecto y de otorgar las garantías necesarias para que todos los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil, puedan acceder a dichos beneficios, nos permitimos hacer la siguiente Proposición:

Proposición

De acuerdo a consideraciones anteriores, solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes aprobar el texto del Informe de Objeciones al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil,*

Por el honorable Senado de la República:

Gabriel Ignacio Zapata Correa,
Aurelio Iragorri Hormaza,
Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Ángel Custodio Cabrera Báez,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN DEL INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado.

Artículo 2°. *Planes.* Con el objeto de socializar y fomentar la inclusión social a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tanto el Gobierno Nacional, como los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, podrán crear planes, programas y estímulos especiales dirigidos a dicha población, según sus particularidades, a través de sus respectivos Consejos de Política Social. Para ello, las autoridades podrán incluir partidas presupuestales para tal fin, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, así como con el marco de gasto del respectivo sector.

Para efectos de la participación y otorgamiento de los mencionados planes, programas y estímulos, se deberá observar el procedimiento al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá prestar asesoría para el diseño de dichos planes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia: Adolescentes y Jóvenes, que han desarrollado y culminado procesos de rehabilitación y han estado unidos a grupos de violencia, por la vecindad, edad, desocupación, etc.

Jóvenes en emergencia social: Adolescentes y jóvenes que se encuentran en condición de vulnerabilidad social y falta de resiliencia o capacidad de recuperación pero que aún no se encuentran vinculados a grupos de violencia.

Conducta Discriminatoria: Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los rangos de edad contemplados en el Código Civil, el artículo 3° de la Ley 375 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. *Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Para la inclusión Social

de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, procurará la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones:

1. Participar y brindar asistencia técnica a los Consejos de Política Social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, Pandillas y Rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

2. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, para establecer estrategias y garantizar el acceso a la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

3. Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo como herramienta para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

4. Participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de emergencia social y el fenómeno social de grupos de violencia juvenil.

5. Coordinar acciones con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de esta ley al Sistema de Educación Nacional.

6. Coadyuvar en el impulso de estímulos educativos en coordinación con el Icetex, Universidades Públicas y Privadas para la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley, al Sistema de Educación Nacional, en educación media y educación superior.

7. Coordinar acciones con el Ministerio de la Protección Social, para lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley al Sistema General de Seguridad Social.

8. Coordinar acciones con el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial) para fomentar el espíritu y la creación de organizaciones de la Economía Solidaria del grupo sujeto de la presente ley.

Artículo 5°. *Entidades Territoriales.* Los departamentos y municipios, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverán los planes, programas y actividades necesarias para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

Artículo 6°. *Créase el Centro de Investigación en Violencia y Delincuencia Juvenil.* Con el fin de construir un Programa de Investigación, Monito-

reo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a este artículo.

Las universidades públicas o privadas podrán desarrollar la Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, para lo cual el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para esta labor.

Artículo 7°. *Generación de empleo.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, podrán celebrar acuerdos, contratos y convenios interadministrativos, con entidades y organismos que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, con el fin de promover la generación del empleo y ubicar laboralmente a los jóvenes que hayan finalizado su proceso de rehabilitación.

Artículo 8°. *Cuota de compensación militar.* A las personas con alto grado de emergencia social que se encuentren en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 9. *Reglamentos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Alcaldías Distritales y Municipales reglamentarán los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en desarrollar actividades y programas tendientes a la rehabilitación de los jóvenes con alto grado de emergencia Social, pandillas y/o rehabilitados de grupos de violencia.

Artículo 10. *Seguimiento.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional llevará periódicamente al Consejo de Política Criminal un informe de avance y seguimiento al diagnóstico, a las acciones y a las propuestas presentadas, en relación con la situación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y vinculados a grupos de violencia.

Artículo 11. *Procedimiento.* Para establecer la condición de emergencia social y vinculados a grupos de violencia juvenil, se aplicará lo previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que la autoridad judicial competente imponga de conformidad con la normatividad existente.

Cuando se tratara de una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, se impondrá la sanción al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Disciplinario Único.

Artículo 13. *Discriminación.* Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a estos jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, sus antecedentes, forma de vestir o de hablar.

2. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios.

3. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a instalaciones públicas o privadas, y de carácter público.

4. Incluir en manuales de convivencia y reglamentos previsiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes.

5. Imponer a un o una joven un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de su procedencia o antecedentes.

6. Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas,

culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

7. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad o procedencia del trabajador o trabajadora.

8. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República:

Gabriel Ignacio Zapata Correa,

Aurelio Iragorri Hormaza,

Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Ángel Custodio Cabrera Báez,

Representante a la Cámara.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2012 SENADO, 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa es de origen congresional, presentado a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara por el Representante Óscar Marín, el cual fue discutido y aprobado tanto por la Comisión Primera como por la Plenaria de la Cámara.

Descripción general del texto aprobado en la Cámara de Representantes

El proyecto de ley está estructurado en dos artículos, a continuación se describen con mayor detalle:

Capítulo Primero

Artículo 1°. Describe el objeto general del proyecto

Artículo 2°. Modifica el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 599 de 2000, incluyendo un agravante punitivo, en el sentido de aumentar al doble del mínimo, o en una tercera parte del máximo de la pena cuando la lesión afecte el rostro y cuello con agentes químicos.

Artículo 3°. Establece la vigencia y las derogatorias.

Consideraciones del ponente

Los ataques con ácido son una práctica que, adames de generar un justificado repudio social, se constituyen como una de la agresión más dolorosa que puede cometer un ser humano para con un semejante; en efecto, la entidad de las naciones unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres ONU-Mujeres describe que “Un ataque con ácido supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos. Los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como venganza por el rechazo de una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor, y

celos. Aunque los ataques con ácido son más habituales en Bangladesh, Camboya, India y Pakistán, también se han producido en Afganistán y en zonas de África y Europa. Los expertos consideran que la frecuencia de la práctica se debe en parte a la facilidad para conseguir los ácidos. (...)

La legislación que se ocupa de los ataques con ácido debe incluir los siguientes elementos:

- La legislación debe definir el ataque con ácido como toda agresión cometida mediante el uso de ácido. Dado que los ataques con ácido pueden estar motivados por una o varias razones diferentes, la legislación no debe centrarse en los motivos, sino en los actos que constituyen el delito;

- La legislación debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos específicamente los familiares entre las personas que pueden ser sancionadas;

- La legislación debe sancionar a quienes colaboran en esta práctica nociva, y, entre las personas que pueden ser sancionadas, debe incluir a los familiares;

- La legislación debe establecer que los ataques con ácido son delitos de “intención transferible”, estableciendo las mismas penas independientemente de si la persona lesionada era la víctima a la que se pretendía atacar;

- La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo;

- La legislación debe establecer que las directrices sobre imposición de penas reflejen la gravedad del delito;

- La legislación debe establecer el aumento de las penas si la víctima muere a consecuencia del ataque. El perpetrador debe ser procesado con arreglo a las leyes del Código Penal relativas al asesinato. La ley específica sobre ataques con ácido debe establecer penas de prisión y multa que no sean menos severas que las establecidas en las leyes sobre asesinato del Código Penal, con la excepción de la pena capital;

- La legislación debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello;

- La legislación debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización;

- La legislación debe exigir a los vendedores de ácidos la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador;

- La legislación debe imponer a los prestadores de servicios médicos la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido;

- La legislación debe ordenar que los agentes de policía investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido comunicado por prestadores de servicios médicos;

- La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias;

- Deben modificarse o derogarse las leyes y otras prácticas, como los crímenes cometidos en nombre del “honor”, que perpetúan estas prácticas nocivas;

- La legislación debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores. La indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva;

- La legislación debe establecer que se ofrezcan restitución o reparaciones independientes de la causa penal, así como mecanismos de cobro que la víctima pueda utilizar con facilidad para que el perpetrador satisfaga la cantidad establecida en la orden de restitución;

- La legislación también debe establecer que un tribunal pueda modificar o dictar una orden de restitución con posterioridad si en el momento de celebrarse la vista sobre solicitud de restitución o al dictarse la resolución sobre la causa no se conocía el verdadero alcance de la pérdida de la persona superviviente; y

- La legislación debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas”¹.

El presente proyecto de ley contempla una adhesión al condigo penal vigente, buscando que se tipifique expresamente el ataque con ácido como un delito, desligándolo a la simple lesión personal, que a su vez está sujeta a los días de incapacidad para medir la gravedad de la pena; en últimas el proyecto busca en un primer momento convertir en un delito, con un castigo ejemplar los ataques con ácido. Al respecto Fernando Velázquez, en su texto expresa que “...se puede sostener –como aquí– que en un plano abstracto o ideal se debe optar por las teorías de la unión, a partir de las cuales se puede afirmar que en el estado actual de la cultura humana la pena es una amarga necesidad (necesidad social: protección de bienes jurídicos), esto es, cumple una función de prevención general; que ella debe ser *justa*, (principio de culpabilidad: no hay pena sin culpabilidad), o sea, supone la retribución; y debe estar encaminada a la readaptación social del reo (resocialización), lo que equivale a otorgarle como función la prevención especial, que es el punto de partida que mejor parece compadecerse con el derecho positivo (...) de conformidad con el cual retribución(culpabilidad) y prevención (general y especial) son dos bastiones sobre los que descansa la pena...”², en últimas el proyecto de ley que nos ocupa está encaminado a generar tanto esa retribución, como esa prevención especial, enfocada en la protección de un bien jurídico de especial importancia, por ser su titular un individuo que goza de condiciones especiales de vulnerabilidad y relevancia social.

Además de ello y consientes de la necesidad de darle un manejo integral a esta problemática

¹ <http://www.endvavnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

² Fernando Velázquez V., Manual de Derecho Penal, Temis, 2004.

el proyecto establece un mecanismo que permita controlar la producción y comercialización de estos productos, ya que a pesar de representar un altísimo riesgo para los seres humanos y de tener alto potencial de ser usadas para agredir a los semejantes, la comercialización de estos productos no tiene ningún tipo de control o restricción, lo cual además atiende a las recomendaciones que hace la ONU en su documento *Good Practices in Legislation on "Harmful Practices" Against Women*³.

Así mismo el proyecto establece mecanismos de atención integral a la víctima de ataques con ácido, que van desde el establecer una ruta de atención integral, en la cual se consignan los procedimientos de atención, mecanismos y derechos que tiene la víctima, así como el establecer la gratuidad en los servicios que esta demande para lograr su recuperación.

Finalmente es importante resaltar que en los países en donde esta nefasta práctica se ha generalizado, las legislaciones han tenido que reaccionar tipificando estos hechos como delitos y estableciendo mecanismos de protección similares a los que aquí se establecen, a continuación presento la relación de buenas prácticas que la ONU presenta.

“Práctica prometedoras: Bangladesh - Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido (2002) y Ley de Control del Ácido (2002) (en inglés).

En 2002, el gobierno de Bangladesh aprobó dos leyes, la Ley de Control del Ácido y la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido. Las leyes abordan los castigos que se deben imponer a quienes participan en el propio ataque con ácido, y restringen la importación y venta de ácido en el mercado libre. (...)

Práctica prometedoras: Camboya - Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido.

En respuesta al creciente número de ataques con ácido en Camboya, el gobierno ha elaborado un anteproyecto de ley reguladora de la venta y el uso de productos químicos. El anteproyecto establece penas más duras para los perpetradores, que, en su mayoría, serían condenados a cadena perpetua. Además, establece un centro médico estatal y la mejora de la atención médica y los programas de integración social para las víctimas.

(Véase: CAMBOYA: Se prevén penas severas para los ataques con ácido (en inglés), IRIN (28 de abril de 2010)).

Práctica prometedoras: Pakistán – Propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010 (en inglés).

El Parlamento de Pakistán está debatiendo actualmente un proyecto de ley que, de aprobarse, regularía la fabricación y el suministro de ácidos por primera vez en ese país. La propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crí-

menes con Ácido, 2010 (en inglés) define ampliamente el delito de “causar voluntariamente lesiones con sustancias o medios peligrosos”, formula la definición de modo que se permita imponer una pena aunque resulte herida una persona distinta a la que se pretendía agredir, y establece una pena máxima de cadena perpetua para las personas declaradas culpables del delito. Incluye disposiciones sobre un recurso civil que permite que las víctimas puedan solicitar daños y perjuicios a los perpetradores, y establece mecanismos de aplicación de la ley si el perpetrador no paga la indemnización concedida. El proyecto de ley también incluye una disposición que regula la venta de ácidos, y tipifica como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello. Además, incluye una disposición que exige a los vendedores de ácidos el mantenimiento de registros pormenorizados de cada venta⁴.

Modificaciones propuestas

Dado que en la Comisión Primera del honorable Senado cursa un proyecto de ley que en esencia versa sobre la misma materia, y en el entendido que las medidas penales no son la única solución que las víctimas de ataques con ácido, aquí se adicionan al presente proyecto de ley, las medidas que contiene el Proyecto de ley número 1987 de 2012 Senado, presentado por el mismo autor de la presente iniciativa, junto con la honorable Representante Gloria Stella Díaz, y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Carlos Baena.

En consecuencia proponemos a la honorable Comisión Primera estructurar el proyecto de ley en tres capítulos ampliando su alcance y permitiendo así que el proyecto brinde condiciones integrales para la reparación a las víctimas de ataques con ácidos y demás sustancias, lo cual además recoge en gran parte las observaciones y discusiones que se suscitaron al respecto en la Cámara de Representantes.

El primero trata acerca de las medidas a nivel penal; el segundo establece las medidas de control y comercialización de ácido y productos relacionados; el tercero establece las medidas protección integral para las víctimas de ataques con este tipo de sustancias; y finalmente establece la vigencia y las derogatorias, a continuación se describen con mayor detalle:

Capítulo Primero

Artículo 1°; describe el objeto General del proyecto.

Artículo 2°. Se modifica el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 imponiendo penas de 6 a 12 años, multas de 50 a 80 salarios mínimos, con agravantes como:

³ Véase, *Good Practices in Legislation on "Harmful Practices" against women*, United Nations Division for the Advancement of Women, Addis Ababa, Ethiopia, 29 may 2009.

⁴ *Good Practices in Legislation on "Harmful Practices" against women*, páginas 22 y 23, United Nations Division for the Advancement of Women, Addis Ababa, Ethiopia, 29 may 2009; traducido en <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

a) De 13 a 20 años cuando ocurra pérdida funcional o anatómica;

b) Se aumenta la tercera parte cuando se cause malformación, deformación o desconfiguración del rostro o del cuerpo;

c) Cuando afecte a un menor de edad, una mujer o una persona que dependa en su vida laboral de su imagen, la pena se aumenta hasta en la mitad.

Artículo 3°. *Se establece un sistema de control sobre la comercialización de ácidos.* Estas medidas pretenden generar un sistema que permita identificar todos los agentes que intervienen en la comercialización así como el comprador de ácidos; en últimas pretende por un lado generar mecanismos de prevención de los hechos, así como una herramienta eficiente para agilizar las investigaciones que a haya lugar en caso de ataques.

Artículo 5°. Crea un sistema de atención para las víctimas, el cual está compuesto esencialmente por una ruta integral de atención integral a las víctimas de ataques con ácidos, como un mecanismo de información en donde tanto las víctimas como los agentes que intervienen en el manejo de dicha situación, puedan conocer los procedimientos, derechos y recursos que las víctimas de los ataques tienen a su disposición.

Artículo 6°. Crea el artículo 53A en la Ley 1438 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud) el cual dispone que los tratamientos, servicios, procedimientos e intervenciones que se adelanten con las víctimas de ataques con ácido o sustancias corrosivas, no tendrán costo alguno.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 con base al pliego de modificaciones adjunto.*

Luis Fernando Velasco,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2012 SENADO, 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas a nivel penal

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crí-

menes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 113 de la Ley 599 de 2000 un inciso y dos párrafos en el siguiente sentido:

Si la deformidad cause a otro daño en el rostro; en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce años (12) años y multa de 50 (cincuenta) a 80 (ochenta) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°: Cuando la deformidad cause pérdida funcional o anatómica, temporal o permanente y sea producida usando para ello cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, la pena será de (13) trece a (20) veinte años de prisión y multa de (60) sesenta a (90) noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°: Cuando la deformidad sea producida usando para ello cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y afecte a menor de edad; a mujer; a persona que tenga contacto con comunidades o grupos considerables de personas o que sea reconocida públicamente; o que su actividad laboral dependa de su imagen; la pena se incrementará hasta en la mitad.

CAPÍTULO II

Sobre el control de la comercialización

Artículo 3°. Regulación del control de la venta de ácidos. Créese el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, así como un registro de los consumidores de estos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento del establecimiento que lo vendió.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasifica-

ción de los ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y que deberán ser registradas para la venta al público.

Parágrafo 3°. Prohíbese la venta, tenencia y transporte de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano a menores de edad.

CAPÍTULO III

Sobre la atención integral

Artículo 5°. Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ácidos. Créase la ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano mediante la cual se deberá suministrar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios judiciales, administrativos y de atención en salud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 6°. Medidas de protección en salud. Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno.

Parágrafo. Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Fernando Velasco,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 SENADO

por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II De las Contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la ratificación como ponente realizada el día 5 de junio de 2012 por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves Presidente de la Comisión Primera de Senado para ese momento, fecha en que fue aprobado en primer debate el referenciado, me permito rendir informe de ponencia positivo para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, *por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II De las Contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo,* conforme al pliego de modificaciones adjunto.

I. Trámite

La presente iniciativa que ha sido impulsada desde el año 2003, fue conocida por el Congreso de la República, cuando la entonces Senadora Claudia Blum de Barberi, en un primer intento y después de un juicioso análisis sobre seguridad aérea, radicó una iniciativa semejante a la cual le correspondió en aquella oportunidad el radicado “Proyecto de ley número 57 de 2003”, que pretendía adicionar los agravantes del punible de hurto previstos en el artículo 254 de la Ley 599 de 2000; tratando así de proteger, los equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, de la misma manera y en la misma propuesta pretendía adicionar la Ley 599 de 2000 con un artículo que recogía las recomendaciones de convenios y normas internacionales firmados por Colombia, relativas a la Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos que afecten la seguridad, este proyecto de ley fue archivado finalmente por el Congreso.

Con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1153 de 2007 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-879 de 2008, quedaron sin penalizar entre otras reprochables conductas, los actos que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo, las cuales creo deben ser consideradas como contravenciones autónomas, si se toman en consideración el peligro o el perjuicio que su consumación podría acarrear para la comunidad.

Esta proposición también fue incluida en el proyecto que se tramitó en el año 2009 con el radicado: Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores*. Pero esta iniciativa a pesar de haber superado dos debates y tener ponencia para el tercero fue archivado por tránsito de Legislatura el 20 de junio de 2011, iniciativa que pretendía retomar el tema de los delitos menores, conocidos anteriormente como pequeñas causas y que fue declarado inexecutable, y que correspondían a una gran cantidad de conductas que requieren de un trámite especial.

Como lo ha planteado la teoría del riesgo del aire, aquí debe tenerse en cuenta que el transporte aéreo es una actividad que en sí misma tiene un riesgo pero que la sociedad acepta por su necesidad social y práctica. En una actividad en la que los pasajeros están en una condición particular de indefensión pues se encuentran fuera de su ámbito habitual de actuación, las conductas que afectan la seguridad del vuelo, elevan ese riesgo permitido aceptable por la sociedad, y llevan a que el riesgo potencial que implica la actividad de volar, empiece a materializarse.

Nos encontramos aquí ante un hecho punible cuya existencia se justifica no solo por el daño efectivo que se le proporciona a un bien jurídicamente protegido, sino también en la amenaza o el riesgo —razonablemente calculables— que pueden resultar de ese daño.

II. Propuestas consideradas por la Comisión en primer debate

El suscrito en su calidad de ponente, en el transcurso del debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado hizo mención a la propuesta del honorable Senador **Parmenio Cuéllar Bastidas**, en el sentido de prohibir la construcción u operación de mataderos, basureros y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves cerca de los aeropuertos. Dicha propuesta está recogida en el numeral 6 del artículo 1° del proyecto.

Por su parte el honorable Senador **Juan Manuel Galán Pachón** sugiere respecto al numeral 9, que trata el consumo de bebidas alcohólicas durante el vuelo, no suministradas por el transportador o sin su autorización. Que se regule también lo atinente a las bebidas alcohólicas que el transportador les brinda a los pasajeros. Proposición que aunque no fue radicada por escrito, consideramos de la mayor pertinencia para lo que busca el proyecto por ende será objeto de un complemento.

En síntesis, el proyecto pretende adicionar 12 numerales que se refieren a algunas conductas que se elevan a la categoría de contravenciones.

Con respecto a la prevención, control y tratamiento de algunas de las conductas listadas es importante considerar, además del tema penal, la manera como nuestra legislación ha previsto aspectos relacionados con la autoridad y la responsabilidad de los comandantes de las aeronaves civiles. La importancia de estos aspectos es que en materia

de seguridad aérea pueden ser complementarios con sanciones penales, que si bien pueden tener una función disuasiva, no son siempre eficaces para prevenir de facto la comisión de una conducta punible.

En ese sentido, el Código de Comercio recoge algunas disposiciones también contenidas en el Convenio de Tokio que apuntan a reconocer la autoridad del comandante de una aeronave civil, en tanto esta se encuentre en operación. Literalmente el artículo 1805 de nuestro Código de Comercio establece que:

El comandante es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave. Tanto los miembros de la tripulación como los pasajeros están sujetos a su autoridad.

La autoridad y responsabilidad del comandante se inician desde el momento en que recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Además, el artículo 1807 del mismo Código lo reconoce algunas atribuciones al comandante relativas a la posición de autoridad que ostenta. Específicamente, en lo que tiene que ver con las conductas delictivas sucedidas a bordo, la norma establece que el comandante puede tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito. Pese a la importancia de la disposición citada, se dirá de nuevo que se queda corta en materia preventiva pues al tenor literal de la norma la atribución de tomar las medidas necesarias que aquí se le da al comandante de una aeronave, versa tan solo sobre conductas punibles, dejando por fuera otras frente a las cuales, por el riesgo que conllevan, también sería importante la intervención de una autoridad reconocida y facultada para actuar.

Atendiendo a todos los antecedentes anteriores, no se puede más que ratificar la importancia del proyecto, ya que su propósito de elevar a la categoría de contravención especial conductas que atentan contra a seguridad pública, es un mecanismo razonable para dotar de eficacia tanto a, los convenios internacionales suscritos por Colombia como a disposiciones internas que hoy no tienen mayor aplicación práctica.

Actos contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo

En el artículo se propone elevar a la categoría de contravención algunas conductas que hoy se encuentran prohibidas por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y que por su naturaleza pueden ocasionar peligro común o grave perjuicio para la comunidad. Se trata de conductas que pueden no caer en la categoría del actual tipo penal de perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial (artículo 353 Código Penal), ya que este exige para su configuración que en efecto se imposibilite la conducción de la aeronave, lo que no siempre sucede con las conductas que aquí se incluyen.

La Asociación del Transporte Aéreo en Colombia, ATAC, se pronunció sobre la conveniencia del

proyecto, según la Asociación “teniendo en cuenta que últimamente se han presentado hechos de agresión contra el personal de las aerolíneas tanto en aire como en tierra, es necesario incluir estos actos como contravenciones al Código Nacional de Policía dado que ponen en riesgo la seguridad aérea”.

De igual manera, proponen que sean incluidos dentro del listado de contravenciones contra la seguridad aérea las siguientes reprochables conductas:

1. Daños a las instalaciones físicas del aeropuerto tales como Counters, salas de espera.
2. Agresiones física o moral en contra del personal de tierra en mostradores y salas de embarque.
3. Retención por la fuerza en contra del personal de tierra.
4. Agresiones física o moral contra la tripulación.
5. toda agresión en contra de otro pasajero.
6. Hechos y acciones que generen pánico en el personal de la aerolínea tanto en aire como en tierra.
7. Intrusión a la aeronave por la fuerza.
8. Cualquier acto de toma de la aeronave o de ingreso por la fuerza a la cabina de vuelo.
9. Todo acto de un pasajero que pueda poner en riesgo o amenace la seguridad del vuelo o de algún pasajero.
10. Causar o permitir que se cause daños a la aeronave
11. Todo acto contrario a las instrucciones y comandos dados por la tripulación.
12. Interferir intencionalmente con el desarrollo y funciones de un miembro de la tripulación.
13. Todo acto que altere el orden público dentro de la aeronave.

III. Conveniencia del proyecto

3.1 Los convenios y normas internacionales

a) Mediante la Ley 12 de 1947, Colombia adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, el cual, en su Anexo 17, formula recomendaciones y establece algunas obligaciones a los Estados miembros, relativas a la Protección de la Aviación Civil Internacional, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general;

b) Así mismo, a través de la Ley 14 de 1972, Colombia acogió el Convenio de Tokio del 14 de septiembre de 1963, sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio de Montreal del 23 de septiembre de 1971, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Ambos convenios incluyen igualmente, una serie de disposiciones y recomendaciones que Colombia al ser parte se encuentra obligada a cumplir.

Finalmente, aunque los comandantes de aeronaves tienen facultades disciplinarias para garantizar

la seguridad del vuelo en virtud del Convenio de Tokio de 1948, se hace necesario establecer los procedimientos que estos tendrían que seguir para controlar al pasajero que viola las normas hasta que la aeronave aterrice cuando está en vuelo. Este es un tema que posiblemente deba ser desarrollado durante el estudio del proyecto si los mecanismos actuales resultaran insuficientes y que eventualmente podrían ser incluidos en el Código de Procedimiento Penal.

3.2 La normatividad colombiana

En materia de legislación nacional, la Ley 105 de 1993 en su artículo 55 confiere a la Aeronáutica Civil la facultad de tomar las medidas preventivas necesarias e inmediatas para neutralizar las situaciones de peligro detectadas en flagrancia y cuya realización atente contra la seguridad aérea o aeroportuaria. Estas pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes, para lo cual, señala la norma, podrá contarse con la colaboración y ayuda de las autoridades policivas.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió la Resolución número 4498 de 2001 en un intento de reglamentación y se determinaron específicamente los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea que deben abstenerse de ejecutar las personas a fin de preservar la seguridad del vuelo o la de las demás personas o cosas a bordo, así como las conductas atentatorias contra el buen orden, la moral o la disciplina, o aquellas que de uno u otro modo impliquen molestias a los pasajeros.

Esta resolución contiene algunas de las conductas que se han incluido en el presente proyecto de ley. Si bien dichas conductas fueron prohibidas en la reglamentación mencionada, no existen los medios idóneos para hacer efectiva su observancia, por lo que es necesario incluirlas en la Ley 1153 de 2007 para que sean los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, quienes sancionen eficazmente a los infractores, ya que los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea por su naturaleza constituyen un peligro para la comunidad cuando hace uso del servicio de transporte aéreo colectivo.

Es claro que en determinado momento las medidas administrativas que puede adoptar la Aeronáutica Civil contra los infractores resultan insuficientes y se hace necesario estudiar la posibilidad de sancionar estas conductas de una manera más eficaz. Por esto, la propuesta legislativa que ponemos a consideración del Congreso busca imponer la pena principal prevista en el artículo 9° de la Ley 1153 de 2007, consistente en Trabajo Social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas, para producir un efecto disuasorio en quienes no tienen consideración frente a su propia seguridad ni a la de los demás, y dotar a las autoridades aéreas y policivas de herramientas más efectivas para controlar y sancionar su ocurrencia, en aras de garantizar la seguridad en la operación aérea.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, *por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II De Las Contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo*, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

Del señor Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

(Segundo debate)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 SENADO

por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II de las contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título II del Decreto número 1355 de 1970 del Código Nacional de Policía tendrá un Capítulo XVI, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XVI

De las contravenciones especiales que afectan la seguridad operacional del Transporte Aéreo Colectivo.

Artículo 1°. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado

Para los efectos de este artículo se entiende por actos que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

1. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
2. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
3. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
4. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
5. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
6. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
7. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.
8. **Consumir durante el vuelo bebidas alcohólicas no suministradas por el transportador o sin su autorización. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil establecerá la reglamentación para el suministro de bebidas alcohólicas por parte de las aerolíneas a los pasajeros.**

9. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

10. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

11. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

12. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

13. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

14. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

15. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Parágrafo. Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Artículo 2°. **Prohíbese** construir u operar botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área no inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto. Las autoridades encargadas de esta regulación no podrán permitir ni su construcción, ni su funcionamiento si ya está autorizado.

Artículo 3°. *Vigencia.* Igual al aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 SENADO

por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II de las contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título II del Decreto número 1355 de 1970 del Código Nacional de Policía tendrá un Capítulo XVI, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XVI

De las contravenciones especiales que afectan la seguridad operacional del Transporte Aéreo Colectivo

Artículo 1°. *Actos contra la seguridad operacional del Transporte Aéreo Colectivo. A quien realice actos que pongan en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo se le impondrá multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo responsabilidad penal.*

Si las aeronaves se encuentran en tierra, quienes realicen dichos actos serán retirados inmediatamente del lugar de los hechos, junto con los vehículos o instrumentos utilizados para consumarlos, y puestos por la tripulación en conocimiento de la autoridad policial del terminal aéreo, los hechos y los presuntos responsables. La falta de diligencia o tardanza en el cumplimiento de su deber, por parte de los miembros de la policía, serán constitutivas de falta disciplinaria.

El comandante de la aeronave, al tener conocimiento de la comisión del acto cometido contra la seguridad operacional de la aeronave a bordo, tomará las medidas necesarias y eficaces para controlar la situación oportunamente y poner a los implicados a disposición de las autoridades competentes. Los comandantes, estando a bordo de las naves y aeronaves, cumplen funciones de comandantes de policía.

Para los efectos de este artículo se entiende por actos que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

1. Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, contrariando las instrucciones de la tripulación, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

2. Transitar, en cualquier forma, o utilizando cualquier medio, sin consentimiento expreso de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

3. Introducir, sin permiso expreso de la autoridad aeronáutica, semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

4. Operar, sin aprobación expresa de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación.

5. Fumar o consumir sustancias alucinógenas o psicoactivos en el interior de las aeronaves comerciales.

6. Sustraer, dañar o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos de emergencia u otros elementos existentes a bordo de la aeronave o en los aeropuertos.

7. Obstruir las alarmas y sistemas de detección de incendio u otras contingencias instaladas en la aeronave.

8. Consumir durante el vuelo bebidas alcohólicas no suministradas por el transportador o sin su autorización.

9. Ingresar a la aeronave o permanecer en ella en avanzado estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de drogas prohibidas.

10. Resistirse a los procesos de control en los filtros de seguridad o en cualquier lugar del aeropuerto.

11. Introducir al avión cualquier sustancia que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros.

12. Realizar acciones que generen pánico en el personal de la aerolínea tanto en aire como en tierra.

13. Ingresar a la aeronave por la fuerza.

14. Ingresar por la fuerza a la cabina de mando.

15. Todo acto que altere el orden público dentro de la aeronave.

Parágrafo. Si la comisión del acto indebido ocasiona efectivamente una situación que impida la conducción de la aeronave, se incurrirá en la pena descrita en el artículo 353 del Código Penal.

Artículo 2°. Prohíbese construir u operar botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área no inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto. Las autoridades encargadas de esta regulación no podrán permitir ni su construcción, ni su funcionamiento si ya está autorizado.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II de las contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo, como consta en la sesión del día 5 de junio de 2012, Acta número 54.

Ponente:

Juan Carlos Vélez Uribe,
Honorable Senador de la República.

El Presidente.

Honorable Senador Luis Fernando Velasco
Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2012

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguida Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992,

me permito someter a consideración informe de ponencia del Proyecto de Ley número 222 de 2012 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.*

1. Origen del proyecto

El presente proyecto de ley es una iniciativa de origen parlamentario, suscrita por el honorable Senador Edgar Espíndola Niño, miembro del Partido de Integración Nacional (PIN) radicada en la Secretaría General del Senado, correspondiéndole la competencia para su estudio y trámite, por asuntos de materia, a la Comisión Primera del Senado de la República.

2. Objeto del proyecto

La presente iniciativa pretende fortalecer las funciones establecidas a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.

3. Consideraciones generales

3.1. Los Derechos Humanos

Son demandas de abstención o actuación, derivadas de la dignidad de la persona y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado. Pero para entender este concepto de forma más clara se enunciarán, a continuación, los cuatro elementos del concepto de Derechos Humanos:

a) Los Derechos Humanos son demandas, esto es, exigencias de abstención o actuación, derechos morales, en el sentido de no ser siempre reconocidos por el derecho positivo. Se trata de demandas concretas de especial fuerza, de ahí la configuración, por buena parte de los filósofos morales de los Derechos Humanos como derechos subjetivos. Esta opción tiene la ventaja de destacar la vinculación de los Derechos Humanos y de diferenciar esta categoría de otros conceptos morales, de naturaleza más objetiva y difusa, como los valores;

b) Los Derechos Humanos son demandas derivadas de la dignidad humana, como derechos morales, amparan exigencias importantes, no demandas circunstanciales, referidas a cuestiones de escasa entidad que no afectan ni comprometen la posibilidad de una vida digna. De entre todos los valores o principios morales, seguramente sea la dignidad, por su amplitud y generalización, la más adecuada para servir de soporte material a todos los Derechos Humanos;

c) Los Derechos Humanos son demandas reconocidas por la comunidad internacional. De esta forma, se ponen en conexión las dos formas más habituales de utilización del término "Derechos Humanos": la ética y el Derecho Internacional. Una demanda de individuos o grupos, o de una minoría de filósofos, fundada en una interpretación subjetiva de la dignidad humana, no reconocida por la comunidad internacional, no parece merecer el calificativo de Derechos Humanos;

d) Los estados deben proteger de manera jurídica a los Derechos Humanos no solo por el reconocimiento que tienen estos ante la comunidad internacional, sino porque como se ha visto tras su historia son fundamentales para el ser humano. Es por eso que los estados desde todos sus organismos (...).

3.2. Obligaciones del Estado derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos a través de su nacimiento y evolución en el mundo son reconocidos internacionalmente, de tal manera que muchas normas internacionales los reconocen y los protegen. Estableciéndose así el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el cual se ocupa de la protección de la dignidad humana y de las libertades fundamentales derivadas de ella mediante instrumentos, organismos y procedimientos internacionales o regionales.

El Derecho Internacional Humanitario está integrado por un conjunto de normas internacionales de naturaleza convencional cuyo propósito es salvaguardar los derechos inherentes de la persona cualquiera que sea su nacionalidad protegiéndola contra los abusos de poder. El DIDH se caracteriza por:

a) Tiene como beneficiarios a todas las personas independientes de su nacionalidad y del territorio en el cual se encuentren;

b) Tiene aplicación en toda circunstancia y en tiempo de paz o de conflicto armado interno o internacional;

c) Los destinatarios de las prohibiciones y de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos son exclusivamente los estados.

El DIDH es creado por los estados, el cual no tiene como beneficiario al Estado sino al ser humano, queriendo decir que la creación del DIDH produjo un cambio sustancial en la concepción del derecho internacional, ya que el objetivo último del DIDH no es regular o regir las relaciones entre estados, sino establecer un orden público internacional en beneficio de la humanista. Se trata más bien de un ordenamiento que limita el poder del Estado a favor de las personas, destinatarias de los derechos reconocidos y protegidos en los respectivos tratados.

El DIDH no solo crea obligaciones de manera exclusiva para los Estados sino que además solo les crea deberes y ningún derecho. La doctrina internacional ha precisado al respecto que los tratados modernos sobre Derechos Humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio estado como frente a los otros estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se comprometen a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Es así que la obligación que se les impone a los estados, los Tratados de Derechos Humanos, es del respeto de estos en cualquier momento y en todo lugar y de igual manera garantizar para todas las personas el reconocimiento y el disfrute de los Derechos Humanos.

El cumplimiento de la obligación de respeto, se concreta cuando los agentes estatales se abstienen de incurrir en acciones u omisiones que puedan dañar la integridad de la persona y perturbar arbitrariamente el ejercicio pacífico de sus derechos y libertades. Y el cumplimiento de la obligación de garantía compromete a los estados a proteger a la persona contra la afectación arbitraria de sus derechos por cualquier persona o grupos de personas, lo cual supone que el Estado debe obrar para ofrecer seguridad y justicia por todos los medios lícitos que encuentre a su alcance.

Es de esta manera que el Estado colombiano debe cumplir sus obligaciones, derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciendo que sus principales organismos de protección de Derechos Humanos lo hagan de manera efectiva y eficiente, lo cual en la actualidad no sucede, porque a pesar de que se han disminuido las violaciones a los Derechos Humanos, todavía es alto el número de estas. Por tal motivo es hora de comenzar a fortalecer los organismos protectores de los Derechos Humanos, proporcionándoles funciones que sean más efectivas contra las violaciones a los Derechos Humanos.

3.3. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, está instituida como una célula legislativa de naturaleza legal, conformada por 25 congresistas (artículo 56 Ley 5ª de 1992), cuyas funciones son:

1. La defensa de los Derechos Humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

En cumplimiento de esta función informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.

2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los Derechos Humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

4. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

4. Consideraciones en el primer debate en la Comisión Primera de Senado

Puesto en consideración el texto propuesto en el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia, se manifestó por parte de los Senadores total aceptación hacia la finalidad de la presente iniciativa, por cuanto garantizará y coadyuvará a que la Comisión de Derechos Humanos sea un organismo más expedito en las funciones asignadas por la ley.

No obstante, algunos de los miembros de la Comisión tuvieron sus reparos respecto a la representación que se le asigna a la Iglesia Cristiana, particularmente en la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que se estaría vulnerando la igualdad de los distintos cultos existentes en nuestro país, al ser un Estado Laico.

Por ello, debería suprimirse el literal d) del artículo 6º del proyecto, considerándose que estas organizaciones pueden participar como veedores ante los procesos que surtan en temas de Derechos Humanos.

5. Pliego de modificaciones

Adoptando la recomendación de los Senadores en la Comisión Primera de Senado, se suprime el literal d) del artículo 6º, que reza:

d) Un representante de la Iglesia Cristiana.

6. Proposición

Por consiguiente solicito a la Comisión Primera del honorable Senado de la República **dar segundo debate**, conforme al pliego de modificaciones adjunto del Proyecto de ley número 222 de 2012 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.*

Doris Clemencia Vega Quiroz,

Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 2º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 3°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 4°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 6°. *Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*. Estará integrada por:

a) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;

b) Un representante de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos;

c) Un representante de la Defensoría del Pueblo;

d) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Artículo 7°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 8°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 9°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Doris Clemencia Vega Quiroz,
Senadora de la República.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley pretende fortalecer las funciones establecidas a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 57. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el respeto, la protección y cumplimiento de los Derechos Humanos, y en consecuencia garantizar la defensa de estos, cuando se encuentren en inminente amenaza o hayan sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, o por cualquier particular.

2. Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional o entidades privadas, sobre la adopción de medidas de protección y cumplimiento de los Derechos Humanos.

3. Brindar el apoyo solicitado por cualquier entidad pública o privada, o particulares, en aquellos asuntos relacionados con la promoción, protección y cumplimiento de los Derechos Humanos.

4. Expedir concepto favorable o desfavorable sobre las iniciativas legislativas relacionadas con Derechos Humanos, que cursen su trámite en cualquiera de las Cámaras. Dicho concepto deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito de procedibilidad, sin embargo, no tendrá efecto vinculante.

5. Denunciar ante la autoridad competente, las posibles violaciones de Derechos Humanos por parte de las entidades públicas y privadas, o particulares, para que se apliquen las sanciones penales o disciplinarias, a que haya lugar.

6. Tramitar las peticiones que por escrito hagan llegar los ciudadanos, entidades públicas o privadas, que traten asuntos de Derechos Humanos. La Comisión podrá abstenerse y rechazar el trámite de la petición cuando trate un asunto diferente.

7. Realizar visitas o solicitar informes, sin autorización previa, a las entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los Derechos Humanos.

8. Celebrar audiencias especiales en las que los ciudadanos en general, los representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas. A fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de estas funciones la Comisión deberá presentar, al inicio de cada legislatura, un informe a las Plenarias de cada Cámara sobre los resultados alcanzados.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos, en general, las organizaciones no gubernamentales y demás grupos sociales, cívicos o religiosos, podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuando se ocupe del tema de Derechos Humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 192 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 192. Trámite preferencial. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre Derechos Humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, deberá emitir concepto favorable o desfavorable, que deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito, el cual no tendrá efecto vinculante.

Artículo 4°. Procesos de Paz y de Liberación. En aquellos eventuales procesos de paz y procesos de liberación de secuestrados, asistirán dos Representantes de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, quienes vigilarán la garantía de los Derechos Humanos.

Artículo 5°. Políticas de Reinserción. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, vigilará la eficacia de las políticas de reinserción que tiene el Gobierno Nacional para las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Artículo 6°. Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Estará integrada por:

- a) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;
- b) Un representante de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos;
- c) Un representante de la Defensoría del Pueblo;
- d) Un representante de la Iglesia Cristiana;
- e) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Artículo 7°. Funciones de la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Las funciones de la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos serán las siguientes:

1. Fijar su reglamento de funcionamiento dentro del cual se establecerán los parámetros misionales, objetivos y metas que le permitan a la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, coordinar y ejecutar anualmente planes de acción, proyectos y programas, que tengan como objetivo la promoción y la defensa de Derechos Humanos en Colombia.

2. Coordinará y ejecutará campañas institucionales de interés público o social, nacional o regional, para radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos destinados a la concientización de la importancia de la promoción de los Derechos Humanos.

3. Promoverá la suscripción de convenios con organizaciones nacionales y/o internacionales a efecto de obtener apoyo académico, asistencia técnica, recursos y cooperación para el diseño y ejecución de los planes, objetivos, fines, campañas y metas en sensibilización de valores, prevención y lucha contra las violaciones de Derechos Humanos.

Artículo 8°. Condecoración de reconocimiento por la defensa y promoción de los Derechos Humanos. En reconocimiento, a aquellas personas na-

turales o jurídicas, que por su labor hayan promulgado la defensa y la promoción de los Derechos Humanos, se premiarán con la medalla “Antonio Nariño”.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 222 de 2012 Senado, por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 5 de junio de 2012, Acta número 54.

Ponente:

Doris Clemencia Vega Quiroz,

Honorable Senadora de la República.

El Presidente.

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 536 - Martes, 21 de agosto de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Págs.	
Informe sobre las objeciones presidenciales y Texto propuesto para aprobación al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 195 de 2012 Senado, por la cual se adiciona un Capítulo XVI al Título II de las Contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y se adoptan medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.	8
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 222 de 2012 Senado, por medio de la cual se fortalece las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifica los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.....	12